

ORDENANZA N°: 095/84.-

Ramallo, 29 de agosto de 1984.-

VISTO:

Que el Partido de Ramallo no cuenta aún con el instrumento legal que reglamente en su ámbito, al transporte de Substancias Alimenticias; y

CONSIDERANDO:

De vital importancia adoptar las medidas preventivas conducentes a un ordenamiento adecuado de toda actividad relacionada con el transporte de alimentos y primeras materias para la obtención de éstos; Que tales facultades han sido claramente establecidas en el Artículo 27 - Inciso 10, del decreto Ley N°: 6.769 "Ley Orgánica de las Municipalidades";

POR ELLO, EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEIRAMALLO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE;

ORDENANZA

ARTÍCULO 1°) Establézcase en todo el ámbito del Partido de Ramallo, la obligatoriedad ----- para los transportistas de PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS, PRIMERAS MATERIAS O SUBSTANCIAS ALIMENTICIAS, con o sin continente, de cualquier naturaleza, pertenezcan a este Partido o introduzcan dicha mercadería al mismo, de tramitar y obtener el Certificado de Habilitación o exhibir dicho certificado si ha sido gestionado en otro municipio o repartición oficial habilitante, que deberá llevarse en el vehículo y encontrarse a disposición de la autoridad competente, toda vez que ella lo requiera.-----

ARTÍCULO 2°) Para el caso de trabajadores en relación de dependencia, los empleados ----- res serán responsables de hacer cumplir lo establecido en el Artículo precedente.-----

ARTÍCULO 3°) El Certificado de Habilitación a que alude el Artículo 1° Será tramitado por ----- ante el departamento Municipal de Contralor Sanitario, quién previa Inspección, dará conformidad al mismo y lo elevará a la Dirección de Contralor y Tributos para su entrega al interesado, previo pago de los derechos municipales que establecen las reglamentaciones vigentes.-----

CONDICIONES GENERALES

ARTÍCULO 4°) Los vehículos deberán reunir las siguientes condiciones generales para su ----- habilitación:

- 01 - La tracción deberá cumplir lo exigido por las normas de tránsito que rigen para los lugares donde circulen.
- 02 - La cabina del conductor no podrá tener comunicación directa con la carrocería destinada a transportar las substancias Alimenticias.
- 03 - Las paredes interiores de la carrocería destinada al transporte de substancias alimenticias, el techo y las caras interiores de las puertas estarán revestidas de material inoxidable inatacable por los ácidos grasos, inalterable a los golpes e impermeables, de fácil limpieza, y todos sus encuentros serán redondeados.
- 04 - El cierre de las puertas deberá ser hermético.
- 05 - El piso permitirá el escurrimiento del líquido de lavado al exterior, sin perjuicio de conservar la hermeticidad de la caja.
- 06 - El piso tendrá dibujo antideslizante y que permita el fácil lavado.
- 07 - La carrocería tendrá ventilación indirecta y protección adecuada que evite la entrada de insectos.
- 08 - En aquellos casos en que el interior de las carrocerías deban llevar componentes de madera, ésta deberá reunir las siguientes condiciones.
 - a) Será madera dura, cepillada y exenta de pintura.

b) Será inodora, no deberá estar rota, astillada o rajada y deberá mantenerse en perfectas condiciones de higiene.

09 - Las gancheras o carriles serán de material inoxidable o en su defecto con tratamiento anti óxido que no afecte las condiciones higiénico - sanitarias.

10 - El interior de la carrocería contará con iluminación artificial suficiente, que garantice una perfecta visualización de todos los ángulos.

11 - Será atómico: entendiéndose por vehículo atómico, aquel que no está dotado de una estructura tendiente a mantener estable la temperatura interior.

12 - Será térmico: entendiéndose por vehículo térmico, aquel que posee un aislamiento entre la pared exterior e interior tendiente a mantener la temperatura interna.

13 - Será refrigerado: entendiéndose por vehículo refrigerado aquel que reúna las condiciones de los térmicos y que además posea un equipo de refrigeración propia.

14 - La carrocería deberá evitar toda pérdida de líquidos.

15 - La rueda de auxilio, las herramientas y todo otro elemento ajeno a la carga, se transportarán en lugar independiente del destinado al transporte de la mercadería.

16 - Deberá contar con una cobertura superior completa, impermeable y que impida la pérdida de la carga.

17 - Deberá contar con una o más cisternas herméticas que reúnan las condiciones descritas en "03" en lo referente a material.

18 - Aquellos vehículos carente de techo, deberán contar con una cobertura protectora en buenas condiciones de uso.

19 - Deberá contar con barandas protectoras en todos sus costados.

20 - Piso inclinado hacia la parte media para permitir el desplazamiento del centro de gravedad de los cajones hacia la misma, evitándose así la obligatoriedad del uso de barandas protectoras.

21 - La seguridad de la carga quedará bajo la entera responsabilidad del transportista.

22 - Contará con separación física en compartimientos distintos (Comestibles, art. incomedibles)

23 - Declaración Jurada de composición de la cisterna.

24 - Cierre hermético de válvula y cajón protector de la misma.

25 - Higiene y visibilidad en el interior por controles.

26 - Los recipientes serán de material aprobado y apropiados para el uso al cual serán destinados, y estar en buenas condiciones de mantenimiento.

27 - Contar con los elementos apropiados para el barrido y recolección de envases de vidrio, que, cayendo de la carrocería se destruyan en la vía pública.-----

ARTÍCULO 5º) Los vehículos, según la mercadería a transportar, deberán reunir las condiciones particulares que establece el "CÓDIGO PARA LA HABILITACIÓN DE VEHÍCULOS" que como ANEXO I, forma parte integrante de la presente Ordenanza.--

ARTÍCULO 6º) Los productos y/o rubros no contemplados en el ANEXO I, y que deben ser incorporados al mismo, serán motivo de estudio para un tratamiento especial.-----

ARTÍCULO 7º) Todo vehículo habilitado deberá exhibir en su exterior y en lugar visible, la leyenda "TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS", como así también en letras más pequeñas: "Municipalidad de Ramallo" y número de habilitación.--

ARTÍCULO 8º) Todas las habilitaciones que se acuerden mantendrán su vigencia por el término de UN (1) AÑO a contar de la fecha de su otorgamiento.-----

ARTÍCULO 9º) Los CERTIFICADOS DE HABILITACIÓN que se otorguen, se ajustarán al modelo que como ANEXO II forma parte integrante de la presente Ordenanza.-----

ARTÍCULO 10º) Será motivo de inmediata invalidez de la habilitación acordada, la desaparición de las condiciones higiénico - estructurales que presentara el vehículo al momento de su inspección.-----

ARTÍCULO 11º) Los transportistas de substancias alimenticias deberán contar con Libreta
----- Sanitaria y vestimenta adecuada, conforme lo establecido por las
reglamentaciones vigentes.-----

ARTÍCULO 12º) Derogase toda otra disposición que se oponga a la presente.-----

ARTÍCULO 13º) Las disposiciones contenidas en el articulado de esta Ordenanza, ten-
----- drán plena vigencia a partir de los SESENTA (60) DÍAS posteriores a su
promulgación y publicación.-----

ARTÍCULO 14º) Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.-----

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE
RAMALLO EN SESION ORDINARIA DEL DIA 29 DE AGOSTO DE 1984.-----